

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 214

Santafé de Bogotá, D. C., martes 1º de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 198 DE 1995

(julio 17)

por la cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase la izada de la Bandera Nacional y la colocación del Escudo Nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 2º. Las especificaciones de los emblemas nacionales serán las que estén definidas por la Ley.

Artículo 3º. Los Rectores o Directores de los establecimientos públicos o privados de educación primaria y secundaria, deberán celebrar una vez a la semana, durante los períodos académicos, una ceremonia cívica con participación de todo el estudiantado, en la que se procederá a izar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional de la República de Colombia.

Artículo 4º. Los funcionarios públicos que ejerzan la máxima autoridad en las entidades e instalaciones de que trata el artículo 1º, y en los establecimientos educativos de carácter oficial, deberán dar cumplimiento estricto a la presente Ley. En caso contrario, serán sancionados, conforme al régimen disciplinario preexistente, o de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 3º, ocurriere en establecimientos educativos de carácter privado, éstos, como personas jurídicas, serán sancionados por autoridad competente, con multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos mensuales hasta cien (100) salarios mínimos mensuales.

Artículo 5º. Las oficinas departamentales, distritales o municipales de planeación, según corresponda, indicarán los sitios exactos donde deberá izarse la Bandera Nacional, cuando los edificios públicos o privados a que se refiere esta Ley, estén situados en zonas declaradas históricas o constituyan monumentos nacionales.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional ordenará al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, la producción de un programa de quince (15) minutos de duración, alusivo a la izada de la Bandera Nacional, que incluya la ejecución del Himno Nacional, un homenaje a la Bandera Nacional y una apología a un héroe

colombiano o a un hecho relevante de la historia de nuestra independencia, el cual deberá ser difundido los domingos a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) por el canal 3 de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia (Inravisión Radio).

Parágrafo. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, dispondrá el servicio de intérpretes o de letras que reproduzcan los textos utilizados en el programa dominical de que trata la presente Ley, destinado a personas con limitaciones auditivas.

Artículo 7º. El Ministerio de Comunicaciones adelantará las gestiones conducentes a que los canales regionales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiales independientes de carácter privado, retransmitan simultáneamente y de manera voluntaria el programa dominical de que trata el artículo 6º, para lo cual el Gobierno Nacional podrá establecer los estímulos y subsidios que fueren necesarios. En este caso, las estaciones privadas podrán producir y originar, alternadamente con el canal 3 de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia, el programa cívico.

Artículo 8º. A partir de la promulgación de la presente Ley, los canales y estaciones de televisión y las estaciones radiodifusoras que tengan programación continua de 24 horas diaria, deberán emitir diariamente la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia, a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

Los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión que tengan programación parcial diaria deberán emitir la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia al iniciar y al cerrar sus labores diarias.

Parágrafo. Los canales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiodifusoras independientes de carácter privado, que retransmitan el programa instituido en el artículo 6º, quedarán eximidos de la obligación preceptuada en el artículo 8º, durante los días domingos.

Artículo 9º. Corresponde a los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Educación Nacional y de Comunicaciones, velar por la difusión y cumplimiento de la presente Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 10. El Ministro de Educación Nacional rendirá un informe semestral a las Comisiones Segundas del Congreso Nacional sobre el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley, al iniciarse el período legislativo y al reanudarse éste después del receso, para lo cual los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores y Comunicacio-

nes, darán cuenta al Ministro de Educación del resultado de la gestión de sus respectivos Ministerios, en cuanto a la difusión y cumplimiento de esta Ley en lo de su competencia.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de julio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Educación Nacional,

Arturo Sarabia Better.

El Ministro de Comunicaciones,

Armando Benedetti Jimeno.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY DE TURISMO NUMERO 32 DE 1995 SENADO

por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Disposiciones y principios generales

Artículo 1º. *Importancia de la industria turística.*

El turismo es una industria de servicios, esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias.

Artículo 2º. *Principios generales de la industria turística.* La industria turística se regulará con base en los siguientes principios generales:

1. *Concertación.* En virtud del cual, las autoridades de turismo, en cuanto lo señalen disposiciones legales vigentes, ejercerán sus funciones mediante un proceso de consultas con los prestadores de servicios turísticos y con sus agremiaciones.

2. *Coordinación.* En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. *Planeación.* En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo.

4. *Protección al ambiente.* En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

5. *Desarrollo social.* En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

6. *Libertad de empresa.* En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

7. *Protección al consumidor.* Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de

protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

Artículo 3º. *Conformación del sector turismo.* El sector turismo está integrado por un subsector oficial, un subsector mixto y un subsector privado.

El subsector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas que tengan funciones relacionadas con el turismo, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con esta actividad, con los turistas o con la infraestructura y las autorizaciones administrativas requeridas para la adecuada prestación de los servicios turísticos.

El subsector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo y los Consejos de Facilitación Turística.

El subsector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

Artículo 4º. *Consejo Superior de Turismo.* El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo.

2. El Ministro de Transporte o su delegado.

3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

4. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

5. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

6. Los Superintendentes y los Presidentes, Gerentes o Directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Desarrollo Económico que desarrollen funciones relativas al Turismo.

7. El Director de la Aeronáutica Civil o su delegado.

8. Cinco representantes de las Asociaciones Gremiales del Sector Privado vinculadas al Turismo, con sus respectivos suplentes.

El Director Técnico de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico será el Secretario de este Consejo.

Parágrafo 1º. El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministro de Desarrollo escoja los representantes de las Asociaciones del Sector Privado en este Consejo y la periodicidad de sus reuniones.

El Viceministro de Industria, Comercio y Turismo asistirá a las deliberaciones del Consejo con derecho a voz.

Parágrafo 2º. El Ministro de Desarrollo Económico convocará al Consejo y podrá invitar a sus sesiones a otros representantes del sector público, mixto o privado cuando lo estime conveniente.

Parágrafo 3º. El Consejo Superior de Turismo podrá crear un Comité de Facilitación Turística como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas del nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual expedirá el reglamento para su integración y funcionamiento.

Artículo 5º. *Competencias.* El Consejo Superior de Turismo desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente ley.

Artículo 6º. *De la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo.* La Junta Directiva se integrará de la siguiente manera:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien la presidirá y podrá delegar su participación en el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

5. Tres miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales será elegido de terna enviada por los gremios del sector.

Tanto el Gerente de la Corporación Nacional de Turismo como el Director Técnico de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico, asistirán a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

TITULO II

De la descentralización de funciones

Artículo 7º. *Principios.* Para garantizar el manejo armónico del turismo, el ejercicio de funciones en materia turística por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los siguientes principios:

a) *Armonía regional.* Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorio Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo;

b) *Gradación normativa.* En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el turismo respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias.

Artículo 8º. *Formulación de la política y planeación del turismo.* Para el cumplimiento de los fines de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística, ejercerá las actividades de planeación en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

TITULO III

Planeación de la actividad turística

CAPITULO I

Del Plan Nacional de Desarrollo y de Plan Sectorial de Turismo

Artículo 9º. *Elaboración del plan sectorial de turismo.* El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Plan Sectorial de Turismo, el cual se pondrá en consideración del Conpes para su aprobación.

Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Económico presentará un anteproyecto de Plan Sectorial de Turismo al Consejo Superior de Turismo para su concepto, con anterioridad a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Sectorial de Turismo, propiciará los elementos para fortalecer la competitividad del sector de tal forma que el turismo, encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

Artículo 10. *Planes sectoriales de desarrollo departamentales, regionales, distritales y municipales.* Corresponde a los Departamentos, a las Regiones, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a los Distritos y Municipios y a los territorios indígenas, la elaboración de planes sectoriales de desarrollo turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta ley.

CAPITULO II

Zonas de desarrollo turístico prioritario y recursos turísticos

Artículo 11. *Desarrollo turístico prioritario.* Los Concejos Municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Cons-

titución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, determinación que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decreta sobre tales área, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica de acuerdo con los planes maestros.

3. Fomento a los prestadores de servicios turísticos que vayan a desarrollar su servicios en esas áreas.

Artículo 12. *Zonas francas turísticas.* Las Zonas Francas Turísticas continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 2131 de 1991. El Ministerio de Desarrollo formará parte del comité de zonas francas turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

Para efectos de la declaratoria de Zona Franca Turística la correspondiente Resolución deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

Artículo 13. *Recursos turísticos.* El Ministerio de Desarrollo Económico de oficio o a solicitud de cualquier persona, previa consulta al Consejo Superior de Turismo y de común acuerdo con el Municipio respectivo, podrá declarar como recursos turísticos nacionales de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales, a iniciativa de los gobernadores y alcaldes, podrán expedir mediante Ordenanzas y Acuerdos declaratorias de recursos turísticos en su respectiva jurisdicción.

Artículo 14. *Efectos de la declaratoria de recurso turístico.* La declaratoria de Recurso Turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización para otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando su estado o características así lo ameriten, el bien objeto de la declaratoria deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de recurso turístico sea expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo del Presupuesto Nacional. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente ley, se podrá delegar en particulares mediante contratación o concesión la administración y explotación de los bienes objeto de declaratoria de recurso turístico.

TITULO IV

Del turismo de interés social

CAPITULO UNICO

Artículo 15. *Definición.* Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que todas las personas, primordialmente las de recursos económicos limitados, puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que permitan su desplazamiento para realizar actividades de sano esparcimiento, recreación y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar forman parte del subsector privado del turismo en la medida en que ofrezcan servicios turísticos.

Artículo 16. *Promoción del turismo de interés social.* Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Artículo 17. *Cofinanciación del turismo de interés social.* Adiciónase el artículo 2º del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

“El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contempla subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre, y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el Sistema de Subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población más pobre y vulnerable, y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónoma, administrativa y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud”.

Artículo 18. *Empresas para el turismo de interés social.* El Gobierno Nacional brindará apoyo y asesoría a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial, aquellas dedicadas a la construcción de infraestructura o al desarrollo, promoción y ejecución de programas de turismo de interés social.

Artículo 19. *Tercera edad.* Los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993 deberán coordinarse con las Oficinas de Turismo de los respectivos Departamentos.

TITULO V

Del mercadeo, la promoción del turismo y la cooperación turística internacional

CAPITULO I

Planes de mercadeo y promoción turística para el turismo doméstico e internacional.

Artículo 20. **Programas de promoción turística.** Corresponde a la Corporación Nacional de

Turismo el diseño, la coordinación y la ejecución de los Programas de Mercadeo y Promoción Turística a nivel internacional.

Estos programas se deberán fundamentar en información proveniente de investigaciones de mercado que desarrolle la Corporación Nacional de Turismo.

Respecto al turismo doméstico la Corporación Nacional de Turismo diseñará los programas de apoyo y coordinación con las Entidades Territoriales en las áreas de promoción y mercadeo.

Artículo 21. Turismo doméstico. Para la ejecución de los planes de mercadeo y promoción tendientes al desarrollo del mercado doméstico, la Corporación Nacional de Turismo podrá asociarse o contratar con los sectores público, privado o mixto, al igual que coordinar acciones específicas con otras entidades del Estado.

Artículo 22. Oficinas de promoción en el exterior. Previa la definición de las partidas correspondientes en el Presupuesto Nacional y de acuerdo con los programas de promoción y Plan Exportador, la Corporación Nacional de Turismo podrá en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores nombrar Agregados Turísticos o crear oficinas en el exterior. Adicionalmente podrá celebrar convenios interadministrativos con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, así como Proexport Colombia, para que a través de sus Agregados Comerciales y representantes y de sus oficinas en el exterior se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia.

CAPÍTULO II

Cooperación turística internacional y oficinas en el extranjero

Artículo 23. Convenios internacionales. Corresponde al Ministerio de Desarrollo trazar la política en materia de convenios turísticos internacionales, la cual coordinará con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y la Corporación Nacional de Turismo. La ejecución de estos convenios internacionales estará a cargo de la Corporación Nacional de Turismo.

TÍTULO VI

Aspectos operativos del turismo

CAPÍTULO I

Del registro nacional de turismo

Artículo 24. Registro Nacional de Turismo. La Corporación Nacional de Turismo llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito a la Corporación Nacional de Turismo la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecte iniciar la operación.

3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas que presten servicios turísticos.

El Gobierno Nacional podrá establecer requisitos específicos adicionales atendiendo la clase de prestador de servicios turísticos.

Parágrafo 1º. La Corporación Nacional de Turismo tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización anual.

Parágrafo 2º. La Corporación Nacional de Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3º. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4º. La Corporación Nacional de Turismo podrá contratar con los gremios del turismo, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el parágrafo 1º del presente artículo.

La Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los gremios para celebrar este contrato.

Con el propósito de propender por la descentralización de funciones, la Corporación Nacional de Turismo o el sector privado del turismo, en caso de que se haya delegado dicha función, podrá establecer con las autoridades departamentales y municipales, un sistema de inscripción en el Registro Nacional de Turismo a nivel regional, mediante la celebración del respectivo contrato.

Parágrafo transitorio. Los Prestadores de los Servicios Turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada por la Corporación Nacional de Turismo, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 25. Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar. Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

- a) Agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y operadores de turismo;
- b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
- c) Operadores de Congresos;
- d) Empresas de servicios turísticos prepagados;
- e) Arrendadores de vehículos;
- f) Oficinas de representaciones turísticas;
- g) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
- h) Empresas promotoras y comercializadoras, nacionales y extranjeras, de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad ubicados en el territorio nacional;
- i) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
- j) Los guías de turismo;
- k) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPÍTULO II

De la protección al turista

Artículo 26. De la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados. Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 27. Reclamos por servicios incumplidos. En los casos de reclamos por el incumplimiento de servicios turísticos, se procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Lugar de presentación del reclamo. El turista deberá presentar el reclamo en el lugar donde debió ser prestado el servicio dentro de las 48 horas siguientes a la verificación del incumplimiento.

2. Autoridad competente. El reclamo deberá ser presentado ante el inspector municipal, quien conocerá del mismo sin importar la cuantía.

3. Trámite. Una vez recibido el reclamo se procederá de inmediato o a más tardar dentro de las doce horas siguientes, a citar al prestador de servicios turísticos contra quien se reclama, para procurar una conciliación entre éste y el turista reclamante. De no lograrse la conciliación, el inspector municipal iniciará el trámite para determinar el incumplimiento del contrato e imponer, si fuere el caso, una multa equivalente al valor del servicio que se debió prestar incrementado en un 20% como reconocimiento a los perjuicios ocasionados al turista.

Parágrafo 1º. El inspector municipal tendrá 72 horas para resolver el reclamo y su decisión es apelable ante el alcalde municipal quien tendrá el mismo término para resolver.

La inobservancia de la decisión que adopte el inspector municipal o alcalde municipal acarreará arresto inmutable de 72 horas.

Parágrafo 2º. En el caso de turistas extranjeros, el reclamo también podrá presentarse en un término máximo de treinta días, ante el Consulado de Colombia que corresponda a su domicilio, el cual lo tramitará ante la autoridad competente.

Parágrafo 3º. La conciliación o la decisión que se adopte en relación con los reclamos a que se refiere este capítulo no impide la investigación ni sanciones que pueda imponer la Corporación Nacional de Turismo, en el caso de que el incumplimiento del servicio también implique incumplimiento de las obligaciones que se determinen en la reglamentación establecida en el artículo 25 de la presente ley.

Parágrafo 4º. El Inspector municipal deberá enviar copias del reclamo y la solución adoptada a la Corporación Nacional de Turismo y al gremio al cual pertenezca el prestador del servicio.

CAPÍTULO III

Del control y las sanciones

Artículo 28. Autoridad competente para ejercer control. La autoridad competente para ejercer control sobre las actividades de los prestadores de servicios

turísticos, de conformidad con lo establecido en la presente ley, serán los inspectores municipales y la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 29. *Del control de calidad.* El Ministerio de Desarrollo podrá regular la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad y delegar su control.

Para los efectos anteriores el Ministerio de Desarrollo Económico creará comisiones subsectoriales de prestatarios de servicios turísticos integrados por sus representantes con el fin de que en el seno de ellas se adopten los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidad y categorías de los servicios, así como a la información.

El Ministerio de Desarrollo Económico expedirá el reglamento para la integración de estas comisiones.

Artículo 30. *Sanciones.* En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia establecidas en la presente ley, la Corporación Nacional de Turismo impondrá sanciones a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en incumplimiento de sus obligaciones frente a las autoridades de turismo o en violación de las normas que regulen las actividades turísticas. Las sanciones a que se refiere el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística.
3. Suspensión hasta por 30 días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. Cuando la Corporación Nacional de Turismo conozca la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo deberá solicitar la cancelación de la licencia de funcionamiento al respectivo Alcalde.

TITULO VII

De los prestadores de servicios turísticos

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 31. *Definición.* Entiéndese por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 32. *Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos.* Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Acreditar, ante la Corporación Nacional de Turismo, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia del capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

3. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo e inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

4. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de servicios turísticos.

5. Renovar anualmente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO II

De los establecimientos hoteleros o de hospedaje

Artículo 33. *De los establecimientos hoteleros o de hospedaje.* Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Artículo 34. *Del contrato de hospedaje.* El contrato de hospedaje es un acuerdo de voluntades, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

Artículo 35. *Del registro de precios y tarifas.* La Corporación Nacional de Turismo procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento o servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Artículo 36. *De la prueba del contrato de hospedaje.* El Contrato de Hospedaje se probará mediante una Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. La factura debidamente firmada por el huésped presta mérito ejecutivo.

CAPITULO III

De las agencias de viajes y de turismo

Artículo 37. *de las agencias de viajes.* Son agencias de viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Artículo 38. *Clasificación de las agencias de viajes.* Por razón de las funciones que deben cumplir, las agencias de viaje son de tres clases a saber:

Agencias de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viajes.

Parágrafo 2º. Para efectos de la obtención de la tarjeta profesional de agente de viajes y turismo de que trata el artículo 4º literal b) de la Ley 32 de 1990, se

concede un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley.

CAPITULO IV

De los transportadores de pasajeros

Artículo 39. *Del transporte de pasajeros.* Para todos los efectos de la presente ley, se excluye como prestadores de servicios turísticos al transporte de pasajeros por cualquier vía, el cual continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares

Artículo 40. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica está relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

Artículo 41. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 42. *De la ciudad y clasificación de los servicios turísticos.* Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 43. *Establecimiento de arrendamiento de vehículos.* Se entiende por establecimiento de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos por tiempo indefinido, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Artículo 44. *Del contrato de arrendamiento.* El contrato de arrendamiento es una modalidad de alquiler de vehículos de carácter comercial que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo indefinido.

Artículo 45. *Del registro de precios y tarifas.* La autoridad turística nacional procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPITULO VII

De la guianza turística

Artículo 46. *Guías de turismo.* Se considera guía de turismo a toda persona cuya función principal es la de

enseñar a los turistas el patrimonio turístico nacional prestándoles servicios de orientación, información, conducción o acompañamiento.

Parágrafo. El ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo sólo podrá realizarse previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO VIII

Del sistema de tiempo compartido

Artículo 47. *Del sistema de tiempo compartido turístico.* El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un periodo de tiempo en cada año normalmente una semana.

Artículo 48. *Del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido.* El sistema de tiempo compartido turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

Artículo 49. *Excepciones a la legislación civil.* Cuando quiera que para la instrumentación del sistema de Tiempo Compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el sistema de tiempo compartido turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos será transmisible por causa de muerte.

Artículo 50. *De la reglamentación del sistema.* El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de tiempo compartido turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

Artículo 51. *De la aplicación de la normatividad turística.* La presente ley será aplicable al sistema de tiempo compartido turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

TITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 52. *De las definiciones.* Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo OMT.

Artículo 53. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el artículo 13 del Decreto Legislativo 0272 de 1957, el artículo 4º del Decreto 2154 de 1992, el artículo 37 del Decreto 2152 de 1992, los artículos 1º a 6º y 8º a 25 de la Ley 60 de 1968, el Decreto 1633 de 1985 e incorpora el Decreto 151 de 1957.

Presentado a la consideración del Senado de la República por el suscrito.

Ministro de Desarrollo Económico.

Rodrigo Marín Bernal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Generalidades

La actividad turística es una de las más representativas del mundo moderno. Aunque han existido a lo largo de la historia diversas manifestaciones de desplazamientos reseñados por los cronistas de viajes, sólo en la sociedad industrial se han dado los elementos para que esta práctica se convierta en un hecho social significativo, amparado por legislaciones específicas en diversos países del mundo.

El turismo se empieza a identificar con el acceso del hombre al descanso, a las vacaciones y a la libertad de desplazamiento en marco del tiempo libre, por lo tanto se constituye en una modalidad social abierta cuya práctica adquiere una dimensión universal.

Un primer antecedente para el reconocimiento del turismo como derecho se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita en 1948, que en su artículo 24 establece que "toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas". Posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) se invitó a los Estados a garantizar a toda persona "el descanso el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

En la Conferencia Mundial de Turismo que se celebró en Manila (Filipinas) en septiembre de 1980, convocada por la Organización Mundial de Turismo, se hace énfasis en su dimensión humana y se identifica como una actividad esencial de la vida de las naciones por sus consecuencias directas para los sectores sociales, culturales, educativos y económicos.

Considera también esta Conferencia que la rentabilidad económica del turismo, en la medida que sea real y significativa, no puede constituirse en el único criterio para determinar el grado de estímulo que los Estados deben asignar a esta actividad. El derecho a las vacaciones, la posibilidad de que cada uno conozca su propio medio, la reafirmación de su conciencia nacional y de la solidaridad que le une a sus compatriotas, el reconocimiento de pertenencia a una cultura y a un pueblo, son razones suficientes para que los Estados faciliten al individuo su participación e el turismo nacional e internacional.

La práctica del turismo ha generado una serie de cambios en las relaciones sociales, en los conceptos culturales y políticos y en la concepción que el hombre se ha formado de la vida, del bienestar y de la calidad de la existencia.

¹. *Organización Mundial del Turismo.* El turismo hasta el año 2000; aspectos cualitativos que afectan su crecimiento mundial. Madrid: OMT, 1991. Documento de debate.

El número creciente de personas que año por año se desplazan por motivos turísticos y el volumen representativo de sus consumos, hacen de esta llamativa industria una de las más promisorias tanto para los países desarrollados como para aquellos que quieren encontrar nuevas alternativas de generación de riqueza sin tener que hacer inversiones excesivas.

2. Representatividad del turismo en la economía internacional.

2.1 El turismo mundial.

Es bien sabido que el turismo es la actividad de más rápido crecimiento en la economía mundial en el período de la posguerra. El volumen de viajeros internacionales con motivación turística pasó de 25.282.000 en 1950 a 528.400.000 en 1994 y para el año 2000 se calcula que esta cifra ascenderá a 637 millones.

El gasto turístico mundial, por su parte, experimentó considerable auge en el mismo período. En efecto, si en 1950 representó un total de U.S.\$2.100 millones, en 1994 ascendió a US\$321.466 millones (excluidos los ingresos por transporte internacional) y para el año 2000 se percibirán ingresos cercanos a los US.\$527.000 millones.

Es importante destacar que, según la Organización Mundial del Turismo, la demanda de servicios relacionados con los viajes seguirá en incremento debido de dos factores; los consumidores darán mayor importancia a este rubro entre sus preferencias y el desarrollo de un comportamiento en el cual el individuo rescatará su importancia en el contexto social.¹

2.2 Nuestra regional frente al mercado mundial.

Si observamos la tendencia estudiada por la Organización Mundial del Turismo, encontramos que el conjunto del continente americano en las últimas cuatro décadas (1950-1990) pasó de una participación del 29.61% a un 19.57%.

A pesar de la reducción de la participación global de la región en el mercado mundial, las proyecciones de la Organización Mundial del Turismo, según el documento citado, plantean que:

"Cabe esperar que en la década de 1990 el turismo de salida gane nuevas cotas en algunos países de América Central y del Sur, especialmente en México, debido al fortalecimiento de sus monedas y a la mejora económica prevista para la primera mitad del decenio. En cuanto región receptora de turismo, América Latina sufrirá las consecuencias del deterioro previsto en el turismo de salida de América del Norte, pero no perderá terreno por lo que respecta a otras regiones generadoras de turismo. Los viajes entre los países de América Latina mostrarán buen crecimiento".

2.3 La participación de Colombia en el turismo mundial.

Las distancia entre la potencialidad y el real desarrollo del turismo colombiano es preocupante. En el contexto internacional se considera país turístico aquel que recibe por lo menos 2.5 millones de visitantes internacionales al año.

El país nunca ha alcanzado dicha cifra a pesar de que tiene una gran riqueza de recursos susceptibles de uso turístico: privilegiada biodiversidad, gran riqueza cultural, ubicación geoestratégica destacada, recurso humano capacitado. Las fluctuaciones en el

número de turistas recibidos son muy notorias y nunca se ha logrado el despegue definitivo de la actividad.

Teniendo en cuenta el número de turistas internacionales, Colombia sólo participa en la actualidad en el 0.96% del turismo americano y en el 0.2% del turismo mundial. Para el caso de los ingresos, participa sólo en el 0.64% del turismo americano y el 0.195% del turismo mundial.

Es indispensable diseñar estrategias para lograr que el país sea competitivo en materia turística; no basta con tener las ventajas comparativas ya enumeradas.

3. *El turismo en la economía colombiana.*

Un estudio de la Superintendencia de Sociedades establece que el turismo colombiano ha venido perdiendo su participación en el PIB: de 2.6% en 1984 pasó a 2.3% en 1992. Aunque ese porcentaje tiende a estabilizarse, podría ser ligeramente mayor si se tiene en cuenta que la investigación sólo consideró a 46 establecimientos turísticos.

La generación de divisas, por el contrario, ha aumentado, de tal forma que en 1992 se tuvo una balanza turística positiva después de diez años de presentar saldos negativos. Según la misma entidad la participación del turismo en la cuenta de servicios y transferencias de la balanza de pagos alcanzó el 24.9% en 1993.

El empleo turístico representa el 9% del empleo total del país, ocupando 356.185 personas en 1990. Esta cifra es bastante modesta si se tiene en cuenta que no contempla actividades de gran significación como artesanías y recreación. De estos empleos, más del 70% corresponde a micro, pequeñas y medianas empresas.

La inversión se ha incrementado notoriamente: ciudades como Cali, Medellín, Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, San Andres y ciudades intermedias proyectan la construcción de 11.278 nuevas habitaciones en 1994, según estudio elaborado por la Dirección Técnica de Turismo del Ministerio de Desarrollo. Las políticas de modernización del Estado condujeron a la desregulación del sector, incentivando, de esta forma, la iniciativa privada.

4. *Aspecto normativo: el mandato constitucional y las disposiciones recientes.*

4.1 *El ordenamiento constitucional.*

El hecho turístico requiere, para su configuración, del desplazamiento del turista a un sitio distinto al de su residencia habitual en el cual realiza sus actividades y consumos. La nueva Constitución Política consagró el derecho al libre desplazamiento en el artículo 24 que dice: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciar en Colombia".

Por otra parte en el artículo 52 consagra el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. La inclusión de este derecho autónomo es una verdadera innovación que sólo se encuentra incorporada en constituciones modernas, generalmente de países mucho más desarrollados económica y socialmente que Colombia.

Este derecho social cubre a todas las capas de la población independientemente de su vinculación eco-

nómica y de su condición social. Por el tratamiento que se le da en la Carta, se lo ubica en una jerarquía igual a la de los derechos fundamentales (salud, educación, cultura, formación integral, ambiente sano, trabajo) a los cuales está de alguna manera vinculado. Para el caso de la población infantil, adquiere el rango de fundamental (art. 44 y 52 C. P.).

La Nación está en la obligación de garantizarlo y especialmente las entidades territoriales a quienes se transfiere gran parte de estas responsabilidades desde el nivel nacional (art. 300, 2).

A nivel nacional se empiezan a instrumentar jurídicamente acciones tendientes a reconocer la dimensión social del turismo contenida en los documentos internacionales citados y a hacer operativos estos preceptos dentro del marco institucional del Estado.

Algunos avances de gran trascendencia se venían consolidando a lo largo de varias décadas: la reducción de la jornada laboral a 8 horas diarias, el reconocimiento de las vacaciones remuneradas y la facultad que se le otorgó a la Cajas de Compensación Familiar para realizar obras y prestar servicios de beneficio social y así atender las necesidades de la familia colombiana en los campos de la salud, educación, vivienda, mercadeo, capacitación y recreación.

4.2 *La expedición reciente de normas.*

En desarrollo del mandato constitucional se ha ido consolidando un cuerpo normativo que aclara la nueva distribución de competencias a tono con los cambios de la sociedad colombiana.

La Ley Orgánica de Competencias y Recursos (Ley 60 de 1993) define criterios para el manejo de las transferencias y responsabilidades que asumen las entidades territoriales. El artículo 22 establece taxativamente que el 5% de los recursos del situado fiscal que reciben los municipios debe destinarse a "educación física, recreación, deporte, cultura y aprovechamiento del tiempo libre" lo que abre la posibilidad de destinar una porción de ellos al fomento local del turismo.

La Ley Orgánica de Planeación (Ley 152 de 1994) establece los parámetros para que las diversas actividades económicas utilicen esta moderna herramienta de concertación y racionalización de recursos. Siguiendo sus orientaciones se viene consolidando el Plan sectorial de Turismo 1995-1998 que será presentado en breve a consideración del Conpes.

Los temas que establece el art. 200 (num. 2) de la Constitución se han ido desarrollando progresivamente: La Ley 105 de 1993 hace avances considerables en la definición de competencias en materia de transporte, la Ley 99 de 1993 hizo lo propio en el complejo tema ambiental. Cursa un nuevo proyecto de ley sobre zonas fronterizas. Todos estos temas tienen una estrecha conexión con el turismo que, a través del presente proyecto, completaría el panorama descrito por el art. 300 de la Carta, de tanta trascendencia para las entidades territoriales. El proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial contempla los mecanismos generales para armonizar las competencias de las entidades del Estado en todos los niveles.

Las leyes de educación (Ley 115 de 1994) y de fomento al deporte (Ley 181 de 1995) abren, cada una en su campo, espacios interesantes para proyectar al turismo en las comunidades receptoras.

Los Decretos 2152 y 2154 de 1992, que reestructuran al Ministerio de Desarrollo Económico y a la Corporación Nacional de Turismo, reflejan la necesidad de una modernización de la gestión turística; la redefinición de funciones de las entidades rectoras del nivel nacional hace eco de la filosofía descentralizadora, de la tendencia a la internacionalización de la economía y del aumento de la confianza en las leyes del mercado.

En idéntico contexto, la Corporación Nacional de Turismo aprobó los Acuerdos 03, 04 y 05 de 1992 consagrando la mentalidad desreguladora para los establecimientos prestatarios de los servicios turísticos (agencias de viajes, gastronomía y hotelería respectivamente). La desregulación supone una amplia disciplina del binomio empresario-consumidor a fin de suplantar los controles por la exigencia de la prestación de un excelente servicio. El Acuerdo 02 de 1993 que crea el Registro Nacional de Turismo completa el esquema.

Es preocupante la manera como se han venido expidiendo una serie de Ordenanzas en algunos Departamentos en las que no se percibe una clara intención de conservar la armonía nacional de las acciones en favor del turismo. Algunas de ellas se elaboraron con un sabor reglamentarista y poco técnico que, de prosperar, hará mucho daño a una industria joven que requiere de una plena coordinación de los esfuerzos para impulsar su desarrollo. Dentro de las prioridades del Ministerio de Desarrollo se contempla brindar asesoría técnica a los departamentos en estas materias.

5. *La importancia de una ley general para el turismo.*

El Proyecto de Ley de Turismo que el Gobierno Nacional presenta hoy a consideración del Congreso recoge diferentes aspectos que buscan darle coherencia al sector.

Con esta iniciativa, el Gobierno busca propiciar un marco jurídico que le permita al turismo proyectarse como un actividad económica estratégica para el desarrollo nacional, así como brindar elementos que reconozcan su esencia eminentemente social, teniendo en cuenta que son las personas las que, al desplazarse, configuran el hecho turístico.

No podría esta exposición de motivos dejar de mencionar el hecho de que el 9% de la población económicamente activa del país se ocupa en actividades turísticas, generando cerca del 2% del PIB Nacional. Tampoco podrían desconocerse las externalidades positivas que el turismo ejerce sobre otras actividades económicas tales como la producción agropecuaria, la construcción, la industria de equipos alimenticios y la producción de muebles, sólo para nombrar las más importantes.

Adicionalmente, debe señalarse la importancia que el turismo tiene como vehículo de difusión cultural; la posibilidad que ofrece a las comunidades receptoras de abrirse a otras formas de vida y de pensamiento y, en esa medida, de enriquecer su visión del mundo, máxime en esta época de globalización de mercados, de comunicaciones satelitales y de cambios vertiginosos en todas las esferas de la actividad humana. A través de este intercambio cultural, el turismo se convierte en un abanderado de la paz y de la tolerancia y, de hecho, son estos factores elemento fundamentales para lograr su desarrollo.

Desde el punto de vista económico, el turismo requiere fortalecer sus niveles de competitividad para ofrecer productos que incursionen con éxito en los mercados internacionales. El Gobierno es consciente de que la competitividad no se logrará a través de una norma, sin que medie el esfuerzo constante de los sectores público y privado. Sin embargo, un marco jurídico transparente le proporcionará al turismo los elementos a partir de los cuales se construya su desarrollo eficiente.

Desde el punto de vista social, el turismo se constituye como una de las actividades primordiales de aprovechamiento del tiempo libre y, en esa medida, un derecho social expresamente consagrado en el artículo 52 de la Carta Política.

Inspirado en las anteriores consideraciones, el Proyecto de Ley de Turismo contempla ocho títulos: El título I incluye los principios generales del turismo; el Título II contempla la descentralización de funciones; el Título III se concentra sobre la planeación de la actividad turística; el Título IV desarrolla el turismo de interés social; el Título V consigna los aspectos del mercadeo, la promoción y la cooperación turística internacional; el Título VI incluye los aspectos operativos del turismo; el Título VII contempla a los prestadores de los servicios turísticos en particular y por último, el Título VIII consigna las disposiciones finales.

Del Título I, sobre los principios generales, deben destacarse cuatro aspectos fundamentales:

a) La importancia que se le otorga a la industria turística y a los principios generales que la orientarán y que se resumen en concertación, coordinación, planeación, protección al ambiente, desarrollo social, libertad de empresa y protección al consumidor;

b) La conformación del sector, que indica los actores públicos, privados y mixtos;

c) El Consejo Superior de Turismo como máximo órgano asesor del Gobierno en la materia, cuya composición se fortalece frente a la composición planteada por el Decreto 2152 de 1992 a través de lo cual se busca darle representatividad a sectores íntimamente vinculados con el desarrollo eficiente de la industria;

d) La Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo se fortalece y permite que en ella tenga asiento un representante de las asociaciones gremiales.

El Título II, sobre descentralización, formula los principios de armonía regional, gradación normativa y formulación de la política y planeación del turismo. Con este título se busca armonizar las competencias de la Nación con las de los demás entes territoriales, integrando de manera coordinada las diferentes acciones territoriales.

El Título III, sobre la planeación de la actividad turística, hace eco del mandato constitucional consagrado en el artículo 342 y la Ley 152 de 1994. A través del articulado propuesto se busca configurar un mapa turístico del país, con zonas de desarrollo turístico prioritario cuya declaratoria deberá ser coordinada con los municipios correspondientes.

A través del mecanismo propuesto se logra una mayor articulación entre los diferentes niveles territoriales.

Al incorporar el instrumento de la planeación moderniza considerablemente al turismo, poniéndolo a

tono con la experiencia que viven todos los sectores de la economía nacional, y responde a las inquietudes de las entidades territoriales en esa materia.

El Título IV, sobre el turismo de interés social, pretende concretar la responsabilidad estatal de garantizar el derecho social del aprovechamiento del tiempo libre a través de la actividad turística. Si bien la Constitución Política no discrimina la obligación del Estado de fomentar estas actividades de manera tan específica, el Proyecto de ley enfoca su acción, primordialmente, hacia los colombianos de menores recursos. Al establecer el espacio para que se canalice la inversión social hacia el logro del bienestar colectivo, se está contribuyendo a aclimatar la paz social que reclaman todas las regiones del país.

El Título V, sobre el mercadeo, la promoción y la cooperación turística internacional, contempla varios aspectos. El primero de ellos hace referencia a la asignación de la función de promoción turística internacional a la Corporación Nacional de Turismo, delegando en las entidades territoriales la promoción de su respectiva jurisdicción, con el apoyo y la asesoría de la Corporación Nacional de Turismo, en concordancia con el artículo 355 de la Carta. Se plantea, así mismo, la posibilidad de que la Corporación Nacional de Turismo cree oficina en el Exterior o se asocie con otras entidades oficiales para promover el país en el extranjero.

Recoge este título uno de los aspectos fundamentales requeridos para el éxito de la moderna prestación de servicios: la competitividad. Al establecer la conexión entre la investigación de mercados, el diseño técnico de los productos y la adecuada promoción, se están sentando las bases del crecimiento futuro de la demanda de los productos turísticos colombianos.

Se insiste nuevamente en la coordinación de esfuerzos entre los entes territoriales y los entes nacionales para presentar una imagen coherente del turismo colombiano.

El Título VI, sobre aspectos operativos del turismo, consagra varios elementos de gran interés: el primero de ellos, la creación de un Registro Nacional de Turismo, obligatorio para todos los prestadores de servicios turísticos, que será administrado por la Corporación Nacional de Turismo.

El segundo, la formulación de un mecanismo expedito de protección al turista, hoy inexistente. La innovación de este procedimiento consiste en otorgar la facultad a los Inspectores Municipales para conocer sobre los reclamos de los turistas y para decidir sobre los mismos.

Un tercer aspecto es el relacionado con el control de calidad de los servicios turísticos, cuyos estándares serán precisados en un Comité Mixto y cuya verificación estará a cargo de la Corporación Nacional de Turismo.

Al hacer efectivo el binomio protección del turista - calidad del servicio se busca llenar un vacío en el cual el turismo colombiano tiene aún mucho camino por recorrer si quiere llegar a ser plenamente competitivo.

El Título VII, sobre los prestadores turísticos, busca establecer algunos elementos que permitan identificar como tales a los establecimientos de hospedaje, las agencias de viajes y turismo, los establecimientos de gastronomía, bares y similares, el arrendamiento de vehículos y la guianza turística.

Al hacer énfasis en las diversas modalidades de prestación del servicio turístico se pretende establecer la necesidad de profesionalizar todos los momentos en que el turista entra en contacto con la comunidad nacional y enfatizar las enormes repercusiones socioeconómicas de una actividad turística bien planificada.

Uno de los principales aportes de este Título es el que hace referencia al Sistema de Tiempo Compartido, modalidad de desarrollo turístico inmobiliario que ha revolucionado la forma de promover y comercializar complejos turísticos y que no tiene antecedentes en nuestra legislación.

Por último, las disposiciones finales, consignadas en el Título VIII, acogen las definiciones formuladas por la Organización Mundial del Turismo y determinan la derogatoria de las normas que la contravengan. Siendo el turismo una actividad de repercusiones y manejo internacional lo más lógico es que se acojan las definiciones que la autoridad mundial ha establecido ya que ello facilita la cooperación internacional y el flujo de información desde y hacia los demás países turísticos.

El Gobierno juzga pertinente informarle al honorable Congreso que la presente iniciativa es el resultado de un laborioso proceso e concertación con los representantes del sector privado en la instancia del Consejo Superior de Turismo con la colaboración permanente de la Cámara Colombiana de Turismo.

El Gobierno Nacional recomienda al honorable Congreso de la República concederle toda la importancia que tiene, por las razones expuestas, al Proyecto de ley de turismo que hoy presenta a su consideración y, en consecuencia, le solicita su aprobación.

Presentado a consideración del Senado de la República por el suscrito,

Ministro de Desarrollo Económico.

Rodrigo Marín Bernal,

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 27 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 32/95 "por el cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - Julio 27 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1995 SENADO

“por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º del Código Procesal del trabajo quedará así:

Artículo 2º. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del Contrato de Trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguros Sociales; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del Régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamenta la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones emanados por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones, y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

Parágrafo 1º. El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo

tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral.

Parágrafo 2º. El trámite de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos será el señalado en el Título 11, Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo.

Artículo 2º. La presente Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el honorable Senador,

Jorge Santos Núñez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La administración de justicia es una función pública a cargo del Estado. Conforme al artículo 229 de la Constitución Política **“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”**.

Cuando se organizó por separado la parte laboral del Órgano Jurisdiccional, se pensó no sólo en crear una entidad especializada, que diera a quienes a ella acuden la garantía del conocimiento específico de las normas sustantivas del Derecho Laboral. También quiso el legislador que esta sección tuviera un desempeño más ágil para la solución de los conflictos que surgieran entre patronos y trabajadores.

Con el desarrollo económico y social del país, a la Justicia Ordinaria Laboral, planteada inicialmente para el ámbito de las diferencias surgidas en relación con el Contrato de Trabajo y su desarrollo, se le encargó el conocimiento de las discrepancias sobre el conocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales privados, ajenos al Contrato de Trabajo (Decretos-leyes 456 y 931 de 1956).

La nueva Constitución Política elevó a la categoría de Derecho Fundamental la protección del Fuero Sindical. En su artículo 39 se consagró:

“Se reconocen a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”

Este hecho ha tenido una particular importancia para los empleados públicos quienes tenían el derecho de constituir sindicatos, pero no disfrutaban del aforo para sus directivas.

Pese al cambio dado en la Constitución Política la práctica ha demostrado que para los directivos sindicales que tienen un status de Empleados Públicos el fuero que se les brindó quedó en el aire. Cuando han ocurrido diferencias motivadas por su desvinculación del cargo que desempeñan los jueces laborales se han inhibido de dictar las sentencias respectivas por considerar que su vinculación no tiene origen en un Contrato de Trabajo, sino que depende de una situación legal y reglamentaria.

Y si acaso acudieren ante la Rama Contenciosa Administrativa, ésta se inhibe de tramitar sus demandas por cuanto en el procedimiento establecido en el Código de esa misma naturaleza, no existe norma sobre el proceso de fuero sindical.

Para remediar esta anormal situación corresponde al Congreso de la República aprobar el cambio pertinente en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que otorgue con suficiente claridad a los Jueces Labo-

rales la competencia para decidir sobre el fuero sindical de los empleados públicos.

De otra parte, el nuevo Régimen de Seguridad Social ha introducido modificaciones en la prestación de los servicios de salud y en la responsabilidad por las consecuencias que se derivan de la atención médica a las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo o no de trabajo.

Con las excepciones establecidas en la Ley 100 de 1993, la atención médica, hospitalaria, quirúrgica tiene obligatoriamente que prestarse por intermedio de las Entidades Promotoras de Salud, quienes también responden por los riesgos ocasionados por las enfermedades y accidentes.

La afiliación a las Entidades Promotoras de Salud y entre éstas se cuenta el Instituto de Seguros Sociales, permite la libre escogencia. Se realiza mediante un contrato cuya naturaleza no es de índole laboral y tiene gran semejanza con el Contrato Civil de Seguros.

Para prevenir una correcta solución de las diferencias que puedan surgir entre esas Entidades Promotoras de Salud y quienes a ella estén afiliados por virtud de la relación laboral que los vincula a un patrono, conviene determinar con precisión la competencia de los Jueces del Trabajo. Ya en el año de 1949 al reglamentarse el Instituto de los Seguros Sociales el Gobierno señaló en el Decreto 721 que:

“Las controversias que susciten la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento entre patronos y trabajadores; entre el Instituto y las Cajas; entre el Instituto o las Cajas, por una parte, y los patronos asegurados, o beneficiarios, por la otra, y que no versen sobre multas, serán de competencia de la justicia del trabajo, una vez agotado el procedimiento Interno”.

Adoptar en esta oportunidad una medida similar, es un esfuerzo del Congreso por clasificar las normas sobre competencia, para brindarles a los trabajadores la protección que el Procedimiento Laboral para ellos significa: Una justicia más rápida y especializada.

Honorable senadores,

Jorge Santos Núñez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL- TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de julio de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 33 de 1995, “por la cual se modifica el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General, honorable Senado de la República

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE
1995

“por medio de la cual se modifican unos artículos del Código de Procedimiento Penal”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 70 del Código de Procedimiento Penal, Competencia de los tribunales superiores de distrito, quedará así: Las Salas Penales de Decisión de los Tribunales Superiores de Distrito conocen:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conocen en primera instancia los Jueces del Circuito.

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los Jueces de Circuito, Municipales, de Menores, de Familia, a los Fiscales Delegados ante los juzgados, a los Agentes del Ministerio Público por delitos que cometan por razón de sus funciones.

3. De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces del respectivo distrito.

4. De las solicitudes de cambio de radicación del mismo distrito.

5. De las colisiones de competencia que se presenten entre Jueces del Circuito del mismo distrito.

6. En primera instancia, de los procesos penales contra los alcaldes, cuando el hecho punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Artículo 2º. El artículo 72, competencia de los jueces de circuito, quedará así: Los jueces de circuito conocen:

1. En primera instancia

a) De los delitos de que trata el Capítulo VII del Título II, del Libro VI del Código de Comercio y de los conexos con éstos.

En estos casos conocerá privativamente el juez penal del circuito del lugar donde se adelanta el juicio de quiebra;

b) De los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

2. En segunda instancia, de los procesos penales que sean de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos.

3. De las colisiones de competencia que se susciten entre los jueces penales municipales o promiscuos del mismo circuito.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Armando Pomarico Ramos.

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio es una de las más importantes entidades territoriales con que cuenta la organización del Estado colombiano por ser la célula fundamental en donde se agrupan las familias para satisfacer sus necesidades y vivir en armonía.

Según el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1913), el municipio se define como “el territorio sometido a la jurisdicción del alcalde con sus respectivos habitantes”. Desde el punto de vista constitucional el artículo 311 de la Carta señala que “al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de sus territorios, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Dentro de esta organización política, y al tenor de la Constitución, el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio, y como primera autoridad de policía, busca ante todo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Bajo el contexto de la nueva normatividad desarrollada a la luz de la Constitución del 91, y particularmente de la Ley 136 de 1994, entre otras, el alcalde ejerce las siguientes funciones:

a) En relación con el Concejo;

b) En relación con el orden público;

c) En relación con la Nación, el Departamento y las autoridades jurisdiccionales;

d) En relación con la administración municipal;

e) Con relación a la ciudadanía.

De ahí, entonces, la importancia de un alcalde no sólo frente a su comunidad sino con relación a otras entidades del Estado a nivel departamental y nacional. Es por esto, que podemos decir que un alcalde es un “Presidente pequeño”, con una alta y delicada responsabilidad por estar en sus manos el bienestar y desarrollo de la comunidad local.

Por esta razón, no puede seguir ubicándose a los alcaldes por debajo de la categoría que se merecen sino que debe nivelarse su jerarquía tal como lo amerita su posición, por encima de los demás cargos públicos municipales.

No se concibe, por ejemplo, que mientras que a un juez municipal lo juzga el Tribunal Superior de Distrito, al Alcalde de la Capital de la República o de cualquier parte del país lo investiga un fiscal; inclusive,

el Personero de un municipio cuando comete un delito en uso de sus funciones como agente del Ministerio Público, también lo investiga el Tribunal Superior de Distrito.

Por tales motivos, me permito proponer a los honorables Congresistas que se modifique la competencia en materia penal para el juzgamiento de los alcaldes del país, por cuanto su condición de jefes de la administración municipal exige un tratamiento acorde con su alta investidura.

Cordialmente,

Armando Pomarico Ramos.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL- TRAMITACION DE
LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de julio de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 34 de 1995, “por la cual se modifican unos artículos del Código de Procedimiento Penal”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de julio de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE
1995

“por medio de la cual se introducen modificaciones al Título XI del Código Penal y a los artículos 409 y 417 del Código de Procedimiento Penal”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Título XI del Código Penal quedará así:

Artículo 298. *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violen-

cia estará sujeto a la pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Artículo 299. *Acto sexual violento*. El que realice en otra persona acto sexual diverso del acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 300. *Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir*. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 301. *Acceso carnal mediante engaño*. El que mediante engaño obtenga acceso carnal con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 302. *Acto sexual mediante engaño*. El que mediante engaño realice en una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, acto sexual diverso del acceso carnal, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 303. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años*. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 304. *Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir*. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 305. *Corrupción*. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 306. *Circunstancias de agravación*. La pena para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentará de una tercera parte a la mitad en los casos siguientes:

1. Si se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Si la víctima quedare embarazada.
4. Si se produjere contaminación venérea.
5. Si el delito se realizare sobre persona menor de diez años.

Artículo 307. *Extinción de la pena por matrimonio*. Suprimido.

Artículo 308. *Inducción a la prostitución*. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona honesta, estará sujeto a la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Artículo 309. *Constreñimiento a la prostitución*. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro constriña a persona honesta al comercio carnal

o a la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

Artículo 310. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentará de la tercera parte a la mitad, en los casos siguientes:

1. Si el delito se realizare en persona menor de catorce años.
2. En la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 306.
3. Si la conducta se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.

Artículo 311. *Trata de mujeres y de menores*. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de mujer o menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos legales.

Artículo 312. *Estímulo a la prostitución de menores*. El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 2º. El artículo 409 del Código de Procedimiento Penal quedará así: **Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio**.

El sindicado que deba proveer por disposición de la ley a la subsistencia de una o más personas, podrá obtener que su detención se cumpla parcialmente en el lugar de trabajo, o su domicilio siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que no tenga en su contra, sentencia condenatoria por delito doloso preterintencional.
2. Que esté sindicado por un delito cuya pena máxima no exceda de seis años de prisión, excepto cuando se trate de delitos contra la libertad y el pudor sexuales.
3. Que no haya eludido su comparecencia en la actuación procesal.

De este beneficio quedan excluidos en todo caso, los sindicados por los delitos de competencia de los jueces regionales.

El beneficiado firmará diligencia de compromiso y prestará caución, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, entre las cuales estará la de regresar al establecimiento carcelario inmediatamente después de que terminen sus labores diurnas o nocturnas.

Esta medida se revocará cuando el beneficiado incumpla cualquiera de las obligaciones que se hubieren impuesto en la diligencia de compromiso.

Artículo 3º. El artículo 417 del Código de Procedimiento Penal quedará así: **Prohibición de libertad provisional**. No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral 1º del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

1. Los sindicados contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 de este Código.
2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicado existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con experticio técnico, o que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

4. En los siguientes delitos:

- Peculado por apropiación (artículo 133).
- Concusión (artículo 140).
- Cohecho propio (artículo 141).
- Enriquecimiento ilícito (artículo 148).
- Prevaricato por acción (artículo 149).
- Receptación (artículo 177).
- Fuga de presos (artículo 178).
- Favorecimiento de la fuga (artículo 179).
- Fraude procesal (artículo 182).
- Incendio (artículo 189).
- Daños en obras de defensa común (artículo 190).
- Provocación de inundación o derrumbe (artículo 191).
- Siniestro o daño de nave (artículo 193).
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 197).
- Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones (artículo 201).
- Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículo 202).
- Falsificación de moneda nacional o extranjera (artículo 207).
- Tráfico de moneda falsificada (artículo 208).
- Emisiones ilegales (artículo 209).
- Acaparamiento (artículo 229).
- Especulación (artículo 230).
- Pánico económico (artículo 232).
- Ilícita explotación comercial (artículo 233).
- Privación ilegal de libertad (artículo 272).
- Constreñimiento para delinquir (artículo 277).
- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (artículo 278).
- Tortura (artículo 279).
- Acceso carnal violento (artículo 298).
- Acto sexual violento (artículo 299).
- Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 300).
- Acceso carnal mediante engaño (artículo 301).
- Acto sexual mediante engaño (artículo 302).
- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 303).
- Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (artículo 304).
- Corrupción (artículo 305).
- Inducción a la prostitución (artículo 308).
- Constreñimiento a la prostitución (artículo 309).
- Trata de mujeres y de menores (artículo 311).
- Estímulo a la prostitución (artículo 312).

- Lesiones con deformidad (artículo 333).
- Lesiones de perturbación funcional (artículo 334).
- Lesiones con perturbación síquica (artículo 335).
- Hurto calificado (artículo 350).
- Hurto agravado (artículo 351).
- Extorsión (artículo 355), y los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Armando Pomarico Ramos
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si bien es cierto que la actividad sexual, como un aspecto biológico natural, nace con el ser humano, su comportamiento frente a la sociedad para deslindarlo del campo de lo lícito o de lo ilícito, ha estado de acuerdo con la época. Así las cosas, el hombre primitivo, guiado más que todo por el instinto sexual, acudía, por ejemplo, a la violencia, se era preciso, para sus relaciones eróticas.

Sin embargo, a través de los tiempos esto fue cambiando llegándose a la época de un verdadero libertinaje en materia sexual en Grecia, cuando se atribuía a los dioses toda clase de aberraciones y al darle, según el tratadista Barrera Domínguez, a la explotación de las esclavas en la prostitución un carácter lícito y honorable. (1)

La sodomía, por ejemplo, en la época de Justiniano, al sujeto activo se le castigaba con la muerte, mientras que al sujeto pasivo perdía la mitad de su patrimonio. En España, el rapto se castigaba con la pérdida de todos los bienes por parte del sujeto activo, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público y la entrega del delincuente en calidad de esclavo a la víctima. Por su parte, esta misma clase de delitos, en Francia, durante el siglo XVII, se le aplicaba la pena de muerte.

No obstante, y a pesar que el desarrollo del derecho penal es la historia de una abolición sucesiva, progresiva y continua, al decir de Ihering, éste debe reflejar la realidad social de la época y las conductas punibles deben tener un castigo que frene esa avalancha irregular, si se quiere proteger a una sociedad y tutelar la moralidad pública.

En los últimos días el país se ha visto sorprendido por el incremento de los delitos sexuales que según comentarios de la Fiscalía General de la Nación ascienden a cifras escalofrantes, especialmente en Santafé de Bogotá, como quiera que se registran cinco violaciones sindicadas de esta conducta delictiva son puestas en libertad porque la actual legislación penal se los permite.

Según informes de la Policía Nacional, de 170 denuncias presentadas por abuso sexual reportadas en la que va corrido de este año, las personas implicadas que fueron capturadas, solamente 36 de ellas permanecen en la cárcel pendiente de la decisión judicial, aclarando que estas personas sólo están detenidas porque el delito sexual estaba unido a otras conductas delictivas como lesiones personales contra la víctima, porte ilegal de armas u otros delitos.

Se requiere entonces que el Estado no sólo reprima el delito sino que lo prevenga poniendo en práctica una amplia política educativa utilizando los canales que tiene a su disposición para buscar reducir considerablemente la incidencia de este delito en los índices de criminalidad que afectan a nuestra sufriendo y paciente sociedad.

Cordialmente,

Armando Pomarico Ramos,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL- TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de julio de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 35 de 1995, "por medio de la cual se introducen modificaciones al Título XI del Código Penal y los artículos 409 y 417 del Código de Procedimiento Penal", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1995

por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de todo el país.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Por medio de la presente ley quedan condonadas las deudas bancarias de los caficultores colombianos en todo el país.

Artículo 2º. Para acceder al beneficio de la condonación bastará con la presentación de los documentos bancarios comerciales respectivos que com-

prueben las deudas ante la dependencia del Ministerio de Hacienda que éste dispondrá por medio de anuncio público, que no debe tardarse más de 30 días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. La presentación de tales documentos deberá hacerse personalmente o mediante autorización legal del interesado y beneficiario. Las deudas quedarán condonadas por el monto registrado en los documentos bancarios antedichos y a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 3º. Los bancos y demás entidades prestamistas quedan obligados a facilitar a los interesados los documentos y registros comerciales para los fines relacionados con el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Las deudas bancarias de los caficultores serán pagadas con recursos del Fondo Nacional del Café.

Artículo 6º. Los caficultores a quienes se condonen sus deudas no podrán ser excluidos por las entidades bancarias de nuevos créditos. El Gobierno pondrá en ejecución un programa de créditos blandos y en cantidad suficiente para el fomento de la producción cafetera nacional.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Santos Núñez,

Honorable Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Procedo a enumerar como sigue los motivos, además de la natural solidaridad con quienes son los creadores de una de las más importantes fuentes de la riqueza nacional, que me llevan a presentar el presente proyecto de ley:

1. Los últimos cuatro años han sido los peores de que se tenga noticia en la historia de la caficultura colombiana. Tras el aciago hundimiento del Pacto Cafetero Internacional los productores del grano fueron estrujados inmisericordemente por un sinnúmero de penalidades. La caída de los precios mundiales del grano trajo consigo la de la producción del mismo y con ella el derrumbe de las condiciones de vida y de trabajo de la abrumadora mayoría de los cultivadores cafeteros. En los últimos tres años la cosecha disminuyó en 6.5 millones de sacos. En su conjunto, todas las 300.000 familias que producen café se vieron golpeadas pero el ruinoso vendaval se cebó sobre las 280.000 que poseen cafetales menores de 10 hectáreas. Agrupan todas ellas casi un millón y medio de compatriotas a quienes debemos sumar los más desvalidos: 170.000 jornaleros arrojados abruptamente a un mar de amarguras y sacrificios sin cuento. En algún grado, unos 600 municipios del país fueron también zarandeados por la mala racha cafetera. Agudos fenómenos de quiebras en serie, desempleo, congestión urbana, aumento de la descomposición y la delincuencia, y, por supuesto, masivas movilizaciones de protesta de los cafeteros, han acentuado sus trazos, en el paisaje social y político del eje cafetero en los últimos años.

2. El aumento de la cotización internacional a raíz de las heladas del Brasil no ha modificado sustancialmente las cosas. Aunque el precio interno ascendió en los últimos meses dicha alza no ha sido aún suficiente para asegurar una rentabilidad razonable a los productores. El precio para compensar varios años

de pérdidas consecutivas requeriría mayores incrementos.

Según la misma Federación de Cafeteros la carga de café de primera calidad debería pagarse a \$218.659 para recuperar el nivel del precio real de junio de 1989. Adicionalmente a los reajustes del precio por debajo de lo necesario, los caficultores padecen los significativos descuentos del 15% o 20% sobre las ventas de su grano debido a la broca y al deterioro de la calidad de sus cafetales. Quienes consiguen vender su producto al precio oficial antes han tenido que absorber sobrecostos del 15% equivalentes a los gastos por el control del dañino bicho. La broca cubre la mitad de los plantíos y se prevé que avanzará sobre toda la superficie cafetera en un futuro próximo.

3. Desde el año pasado, los obispos de Colombia y la Unidad Cafetera Nacional, organización gremial de los caficultores, propusieron la condonación de las deudas bancarias de los acogotados productores. Aunque en un principio desde lo alto de los medios oficiales y oficiosos se rechazó la propuesta con cajas destempladas, a fines de 1994, ante la extrema gravedad de la situación, el Comité Nacional de Cafeteros, del que participan varios ministros y los principales directivos de la Federación de Cafeteros, decidió terciar en el asunto. Aprobó, a través de los TAC, los Títulos de Ahorro Cafetero, una condonación del 30% de las deudas a vencerse este año, siempre que se pague el 70% de las mismas. Pese a que excluía del beneficio a los productores más emprobleados, que son la mayoría, la medida implicaba un viraje respecto del categórico rechazo inicial.

En marzo de este año el mismo Comité de Cafeteros extendió la condonación a los cafeteros endeudados con el Fondo Rotatorio sin el requisito del pago del 70% aunque todavía con complicadas condiciones. Por entonces, el Presidente del Comité de Cafeteros de Manizales, Guillermo Trujillo Estrada, clamó por el apoyo del Gobierno para condonar los intereses de las deudas cafeteras, porque "el endeudamiento está en el 70% e incluso algunos han vendido sus tierras para cumplir sus obligaciones". La intransigencia oficial a toda forma de condonación de las deudas ha venido así cediendo parcialmente.

4. La muy parcial condonación de las deudas sacó la discusión del plano de la imposibilidad absoluta en que se la consideraba oficialmente y la colocó en el más realista de cuáles formas concretas de la misma debían adoptarse. Este resultado, aunque muy limitado, marcó un logro en la tenaz batalla que los caficultores colombianos han venido librando en defensa de su esfuerzo y del básico renglón de la economía nacional. Desde luego, se debió a la enorme presión que vienen ejerciendo sobre el Gobierno y la opinión pública con sus reclamaciones, controvirtiendo la política cafetera oficial, con sus movilizaciones y foros y al eco que han encontrado en variados sectores, la jerarquía eclesiástica entre ellos.

El 27 de abril del año pasado los caficultores marcharon sobre Pereira multitudinariamente. El 25 de febrero de este año la Comisión Quinta del Senado sesionó en Ibagué, en el marco de la activa presencia de 200 cafeteros. Ante las autoridades nacionales de Gobierno del sector agrario, el Gobernador del Tolima, el Gerente Nacional de la Federación Nacional de Cafeteros y otras personalidades, los voceros de la Unidad Cafetera Nacional volvieron a defender los intereses de los agricultores del café. El evento había sido promovido por el Senador Mauricio Jaramillo y

en él tomaron también parte activa los Senadores Antonio Gómez Hermida y José Guerra Tulena. Y el pasado 23 de febrero en reunión con el Presidente de la República, los representantes de la Unidad Cafetera, acompañados por Monseñor Luis Serna, Obispo de la Diócesis de Líbano-Honda, encabezados por su Presidente Fabio Trujillo, y varios dirigentes más entre los que se contaban Jorge Enrique Robledo y Aurelio Suárez, entregaron al Presidente Ernesto Samper un documento donde se consignan las principales peticiones de los caficultores. Por último, la reciente gran marcha cafetera a Manizales, el 29 de marzo, da fe de que los problemas siguen vivos y muy candentes y que los cafeteros están dispuestos a que se les escuche.

5. La pasada y precaria refinanciación de las deudas apenas ha servido a los deudores para sobreaguar, acrecer los intereses que corren y aplazar el remate de sus propiedades. Urge que el Congreso, el Gobierno y el país entero acudan en su auxilio. Se necesita una condonación completa y pronta. Se requiere también ayudar a quienes aún no acaban de sufrir las dramáticas consecuencias de la crisis cafetera no sólo a no hundirse en la ruina total sino para que recuperen la caficultura nacional. Esa empresa demandará inversiones cuantiosas y oportunas. Con los recursos del Fondo Nacional del Café pueden condonarse las deudas bancarias de los cafeteros. Por ello resulta inexplicable e inadmisible la decisión del Gobierno de enviar al exterior como ahorro los excedentes cafeteros, los que, según el Ministro de Agricultura, se elevarán a US\$900 millones en los próximos dos años. Nada más absurdo que congelar esos fondos en el extranjero, cuando podrían salvar centenares de miles de compatriotas del hambre y la miseria y reinyectar decisivas inversiones en la producción cafetera. El Congreso debe ayudar con eficacia y prontitud a quienes han forjado buena parte de la riqueza y la historia del país.

6. El pasado 19 de julio los caficultores, en uso de los derechos democráticos que les son propios, realizaron un paro cívico nacional de gran envergadura que cobijó en una formidable movilización todo el eje cafetero y las demás zonas de caficultura nacional. La jornada contó con el respaldo de millones de compatriotas, círculos cafeteros de todos los niveles, numerosos alcaldes, entidades cívicas, el comercio de todas las zonas afectadas, la alta jerarquía eclesiástica y los curas de parroquia, el movimiento obrero del país, y un amplio grupo de parlamentarios de todos los partidos. Con sobrada razón, los caficultores exigieron que sus afugias fueran inmediatamente solucionadas con los recursos que ellos han creado con su trabajo de muchos años, los del Fondo Nacional del Café. Pero el Gobierno de Ernesto Samper, desmintiendo con los hechos su retórica sobre un imaginario "salto social", se negó rotundamente a satisfacer las justas demandas de los productores del grano. El hecho desenmascara la catadura antinacional y antipopular del actual Gobierno, pues mientras se le niega a los cultivadores de café los recursos del Fondo se ha adoptado la absurda decisión de sacar del país los excedentes cafeteros y petroleros, en calidad de "ahorro", simplemente para cumplir con los mandatos de las entidades crediticias foráneas. Este indigno proceder servil ante la opresión extranjera se ha convertido en el distintivo de este Gobierno. Hemos sabido que los caficultores preparan nuevas y masivas protestas, de mayor calado y amplitud que las realizadas hasta ahora. El Gobierno de Samper debe

ser responsabilizado ante la Nación por las consecuencias que en la situación del país pueda acarrear la obtusa y anticafetera política oficial. El Congreso de la República no debe permanecer insensible ante tan dramática y explosiva situación que, de seguir chocando con la sordera del Gobierno, puede adquirir dimensiones insospechadas.

Jorge Santos Núñez

Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1995.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL- TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de julio de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 36 de 1995, "por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de todo el país", me permito pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1995

Ley de protección penal de la tarjeta de crédito y demás dispositivos de acceso.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones.

Artículo 1º. Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, salvo las definiciones contenidas en ellas, a las cuales se les dará el sentido expresamente establecido en sus disposiciones en las que regulen la misma materia.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Entidad emisora. Establecimiento de crédito o entidad de otra clase, facultada legalmente para emitir dispositivos de acceso y que en uso de esa facultad emite tales dispositivos;

b) Tarjetahabiente. Una persona a quien se le ha emitido o asignado un dispositivo de acceso;

c) Establecimiento afiliado. Cualquier persona que haya suscrito un contrato de afiliación con una entidad emisora, para efectuar transacciones mediante la aceptación de dispositivos de acceso;

d) Red. Organización encargada de administrar un sistema de tarjeta de crédito de la cual son emisoras un número plural de entidades independientes entre sí, o una infraestructura de cajeros automáticos o electrónicos, de aparatos para la transferencia electrónica de fondos o de mecanismos de verificación de dispositivos de acceso; que presta servicios de compensación de cuentas entre las distintas entidades emisoras de un mismo sistema de tarjeta de crédito o entre distintos sistemas de tarjetas de crédito y que puede haber sido diputada por sus asociados, para suscribir contratos de tarjeta de crédito con los tarjetahabientes o de afiliación con los establecimientos afiliados;

e) Dispositivo de acceso. Es cualquier tarjeta, placa, código, clave, número de cuenta o cualquier otro medio de acceso a cuentas que pueda utilizarse, sólo o en combinación con otro dispositivo de acceso, para obtener dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor o para realizar transferencia directa de fondos entre cuentas, emitido por una entidad emisora;

f) Tarjeta de crédito. Dispositivo de acceso consistente en una tarjeta plástica, con banda magnética y caracteres en realce, emitido por la entidad emisora a un tarjetahabiente en desarrollo de un contrato de tarjeta de crédito y que permite al tarjetahabiente adquirir bienes y/o servicios en los establecimientos afiliados al sistema de tarjeta de crédito, con diferimiento o no de su pago y obtener anticipo de efectivo a título de mutuo;

g) Tarjeta de débito o tarjeta débito. Dispositivo de acceso consistente en una tarjeta plástica, con banda magnética y caracteres en realce, emitido por la entidad emisora a un tarjetahabiente como accesorio de cuenta corriente, bancaria o cuenta de ahorros celebrado entre ellos, o a cualquier otro contrato que consagre la emisión de dicho dispositivo y que permite al tarjetahabiente retirar fondos, hacer depósitos, abonar pagos de préstamos, realizar compras y pagos de bienes y/o servicios en establecimientos afiliados, hacer pagos por servicios públicos, con cargo directo a su cuenta corriente bancaria o de ahorros o a cualquier otra clase de, cuenta estipulada o efectuar transferencia directa de fondos entre cuentas;

h) Banda magnética. Una cinta magnética, adherida a un dispositivo de acceso, que contiene los datos del tarjetahabiente codificados por medios electrónicos, que pueden leerse en una terminal electrónica de una red de cajeros automáticos o de un establecimiento de crédito o en un punto de venta;

i) Clave o número de identificación personal (PIN). Es un código alfabético y/o numérico de varios caracteres, que opera como medio de identificación del tarjetahabiente (firma electrónica) en una terminal electrónica lectora de bandas magnéticas;

j) Tarjeta con memoria o Tarjeta Inteligente. Es una tarjeta plástica con un dispositivo de acceso llamado chip, programado por adelantado con un valor monetario, mediante la cual se pueden efectuar transacciones múltiples, aun cuando la entidad emisora se encuentre fuera de línea;

k) Transacción. Acto que tiene lugar entre el tarjetahabiente y el establecimiento afiliado o entre el tarjetahabiente y la entidad emisora, directamente o a través de terceros autorizados, del cual surge un documento con vocación para afectar la cuenta del tarjetahabiente y que puede realizarse a través de un cajero electrónico o de un datáfono;

l) Dispositivo de acceso fraudulento. Es un dispositivo de acceso falso o falsificado;

m) Dispositivo de acceso no autorizado. Es un dispositivo de acceso extraviado, hurtado, vencido, revocado o cancelado, o del cual se haga un uso no autorizado por la entidad emisora o la red;

n) Cupo. Suma de dinero que la entidad emisora asigna a un tarjetahabiente para que haga uso y utilice un dispositivo de acceso sin sobrepasar su valor;

ñ) Comprobante de venta. Documento suministrado por la entidad emisora a sus establecimientos afiliados para ser utilizado en el momento de una transacción imprimiendo en él los datos de una tarjeta de crédito y luego firmado por el tarjetahabiente después de diligenciados por medios mecánicos, electrónicos o a mano todos sus espacios en blanco; que prueba la compra de bienes o servicios por parte de un tarjetahabiente en un establecimiento afiliado;

o) Comprobante de venta previamente elaborado. Comprobante de venta que es presentado a un establecimiento afiliado para ser utilizado en una transacción, en el que se han impreso los datos de una tarjeta de crédito que no se exhibe y la identificación del tarjetahabiente, firmado con anterioridad supuestamente por el tarjetahabiente, que en el momento de la transacción se encuentra ausente.

Artículo 3º. Cuando en esta ley se utilice simplemente el término "dispositivo de acceso", se entenderá que se refiere indistintamente a tarjeta de crédito, tarjeta de débito o tarjeta débito, tarjeta con memoria o tarjeta inteligente, banda magnética y clave o número de identificación personal.

CAPITULO II

De los delitos.

Artículo 4º. **Falsificación de dispositivo de acceso y tenencia, tráfico y uso de dispositivo de acceso fraudulento.** El que falsifique un dispositivo de acceso o trafique, posea, transporte, entregue, utilice o intente utilizar uno o más dispositivos de acceso fraudulentos, incurrirá en prisión de dos a seis años.

Si quien utiliza o intenta utilizar el dispositivo de acceso fraudulento fuere el mismo que lo falsificó, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 5º. **Tenencia, tráfico y uso de dispositivo de acceso no autorizado.** En la misma pena señalada en el primer inciso del artículo 4º, incurrirá el que trafique con uno o más dispositivos de acceso no autorizados, o posea, transporte, entregue, utilice o intente utilizar uno o más dispositivos de acceso no autorizado, así como el propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado que convenga en aceptar una transacción o recibir

un pago con un dispositivo de acceso fraudulento o no autorizado.

Artículo 6º. **Utilización de sobrecupo no autorizado sin intención de reembolsar de inmediato el exceso.** El tarjetahabiente que en provecho suyo o de un tercero directamente utilice o permita utilizar a otro una tarjeta de crédito o cualquier otro dispositivo de acceso del cual sea titular, excediendo el cupo asignado, sin haber sido previamente autorizado para ello por la red o por la entidad emisora y sin intención de reembolsar el total de exceso a la entidad emisora en el plazo señalado en el estado de cuenta inmediatamente siguiente a la utilización abusiva, en el que aparezca registrada dicha utilización, incurrirá en prisión de uno o tres años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

La acción penal cesará por el reembolso del exceso, junto con los máximos intereses de mora autorizados por la ley comercial, que sobre el mismo se hayan causado, antes de la sentencia de primera instancia.

Artículo 7º. **Acceso no autorizado a una computadora o archivo o sistema automatizado o electrónico.** El que sin autorización o excediendo la autorización obtenida se procure acceso a una computadora o a un sistema de tratamiento automatizado de datos o a un sistema de transferencia electrónica de fondos, con el fin de utilizar, destruir, alterar, divulgar, transferir, transmitir o copiar información obtenida en dicha computadora o archivo o sistema automatizado o electrónico, o para impedir, obstruir, obstaculizar o perturbar el uso y utilización eficiente de los mismos o para manipular su funcionamiento o hacerlos ejecutar en operaciones erradas, incurrirá en prisión de tres a seis años.

Si el acceso se procura con el propósito de realizar fraudulentamente, para sí o en provecho de otro, un retiro o transferencia de fondos, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 8º. **Suministro de datos falsos o incompletos para la obtención de dispositivo de acceso.** El que con el propósito de obtener para sí, o para otro la emisión de un dispositivo de acceso, por parte de una entidad emisora o la afiliación de un establecimiento a un sistema de tarjeta de crédito, directamente o a través de terceros, suministre por escrito datos falsos o incompletos sobre su identidad personal o sobre la composición de sus activos o sobre su estado patrimonial y/o financiero o sobre su trayectoria como sujeto de crédito bancario y/o comercial a esa entidad emisora, o a los organismos o asociaciones encargados por ella del estudio y documentación de tal solicitud, incurrirá en uno a tres años de prisión.

Artículo 9º. **Suministro de información o documentación para la producción, tráfico y utilización de dispositivos de acceso fraudulentos o no autorizados.** En las mismas penas señaladas en el inciso primero del artículo 4º, incurrirá el que suministre información o documentación para la producción, tráfico o utilización de dispositivos de acceso fraudulento o no autorizado.

Si quien incurre en la conducta señalada en el inciso primero de este artículo 9º es empleado, funcionario, dependiente o factor de una entidad emisora o de un establecimiento afiliado, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 10. **Propuesta y aceptación de comprobante de venta previamente elaborado como forma de pago del precio.** El que con el propósito de adquirir

bienes y/o servicios, proponga a un establecimiento afiliado la aceptación de un comprobante de venta previamente elaborado, como forma de pago del precio, incurrirá en dos a seis años de prisión.

En la misma pena señalada en el inciso anterior incurrirá el propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado que convenga en aceptar una transacción o recibir un pago con un comprobante de venta previamente elaborado.

Artículo 11. De la detención. La detención preventiva procede en todos los delitos contemplados en la presente ley. En este sentido entiéndense adicionados en la presente ley. En este sentido entiéndese adicionado el numeral 3º del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Eduardo Pizano de Narváez.

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas el mundo moderno, lleno de intercambios permanentes de bienes y servicios, a nivel local, regional, nacional e internacional, dinamizado por la informática y la cibernética, inundado de propaganda y publicidad masiva y permanente, se caracteriza por las facilidades que se han puesto al alcance del hombre común, para la satisfacción de sus necesidades y entre ellas por la aparición de la tarjeta de crédito, que permite al usuario hacer sus compras sin necesidad de efectivo y sin acudir al giro de cheques. Y al lado de ésta, aprovechando la más moderna tecnología dirigida a simplificar las operaciones y a minimizar el tiempo en ellas utilizado, surgen las tarjetas de débito, las tarjetas con memoria incorporada o inteligentes, las claves que permiten afectar cuentas telefónicamente, las bandas magnéticas. No hay pues duda de la evidente generalización entre el público del uso del vulgarmente denominado como "dinero plástico".

Naturalmente, como acontece en cualquier órbita de actividad social y económica, al lado de todo negocio nuevo crecen y se multiplican prácticas ilegítimas intentando defraudar a las instituciones y personas que lo ejercen ajustados a la ley y a quienes se vinculan como usuarios de tales servicios. Es la lucha diaria entre los sistemas de seguridad de las instituciones y la habilidad indudable cada día mejor desplegada por los grupos que se dedican al delito.

Y a esta lucha y a este conflicto, no son inmunes los sistemas de tarjeta de crédito. Mas en este caso no sólo va envuelto el interés particular de las entidades emisoras en prevenir los fraudes que afectan sus legítimos derechos individuales, sino que se involucra el interés general con un doble motivo: el primero, la necesidad de preservar la seguridad de las operaciones de crédito realizadas por el sector financiero que maneja los dineros y el ahorro del público; el segundo, la necesidad de propender a un comportamiento ajustado a la buena fe y a la legalidad tanto de los diversos participantes en dichos sistemas, como de todos los demás. Así se comprende que la lucha contra los fraudes que se cometen afectando los sistemas de tarjeta de crédito, compete directamente al Estado, como que ellos ponen en peligro el ahorro de la comunidad y desmoralizan al

público que entiende que no obstante el inmenso esfuerzo de las entidades emisoras y sus redes y asociaciones para prevenir estos ilícitos, éstos siguen sucediéndose reportando enormes utilidades a sus autores, convertidos en verdaderas asociaciones profesionales de delincuentes a gran escala, protegidos bajo el manto de la impunidad.

Por ello, como instrumento indispensable para combatir los fraudes con tarjetas de crédito y demás dispositivos de acceso, se hace absolutamente necesario tipificar estas conductas como delitos determinados e independientes, frente a aquellos otros que afectan tanto a la fe pública como el patrimonio económico. De esta manera la legislación colombiana en los umbrales del siglo XXI se esfuerza por comprender los fenómenos propios de una sociedad que ha ingresado definitivamente en la era de la alta tecnología aplicada a la economía y los negocios, acercándose a la experiencia de países más avanzados, mediante la tipificación de nuevos delitos, existentes desde hace varias décadas en otras sociedades líderes en el mundo. Basta citar, entre otras, la legislación del Estado de La Florida que penaliza como delito específico la obtención de control de una tarjeta de crédito como seguridad de una deuda o la declaración falsa de la condición financiera o de identidad con el propósito de procurar la emisión de una tarjeta de crédito. O la de Finlandia, que protege en la misma intensidad tanto el cheque como la tarjeta de crédito así como cualquier forma similar de pago, al penalizar a quien sobregire una cuenta o abuse de la forma de pago mediante cheque o tarjeta de crédito causando un daño financiero a otra persona sin la intención de reparar el daño causado lo antes posible. En fin, las legislaciones consultadas consagran como delito autónomo, independiente de los tipos de hurto, falsedad, abuso de confianza y estafa, todas las acciones relacionadas con la posesión de tarjeta de crédito y demás dispositivos de acceso sin autorización de su titular legítimo, su sustracción, negociación, utilización, recibo y aceptación, así como su falsificación. El código de los Estados Unidos de América, ha avanzado más allá, consagrando como tipo penal la producción, utilización, comercialización de equipos para la producción de falsificaciones con pleno conocimiento de tal finalidad.

Todo lo anterior, porque en tales sociedades se ha logrado comprender la naturaleza especial de los dispositivos de acceso que excede el estrecho concepto tradicional del documento en razón a que su uso en lo económico implica transferencia de dinero, bienes y valores mediante la afectación jurídicamente autorizada de cuentas por documentos con firma física o electrónica cuya creación sólo es posible a través de tales dispositivos que, así, se constituyen en documentos que engendran documentos.

En este orden de ideas, además de la creación de los tipos que pudieran denominarse como comunes, relativos a la falsificación de dispositivos de acceso y al uso de dispositivos falsos y no autorizados, el proyecto incluye la tipificación del delito de uso fraudulento de computadoras o sistemas y archivos automatizados o electrónicos, penalizándose como delito especial el ingreso abusivo a sistemas computarizados o computadoras, dirigido a obtener datos reservados o a alterar los existentes o a obstaculizar los procesos inteligentes de estos aparatos con el objeto de impedirles suministrar la información solicitada o dirigidos a entregar información errada o a realizar retiros o transferencias fraudulentas de fondos.

Así mismo, se penaliza de manera particular la actuación dolosa de los empleados, funcionarios, gestores, factores, dependientes; de los distintos sujetos vinculados a los sistemas de tarjetas de crédito, cuando entregan información para la ejecución de actividades delictivas, que afecten los intereses de las personas e instituciones a quienes sirven, mediante la falsificación de dispositivos de acceso o la utilización de dispositivos de acceso fraudulentos o no autorizados. E igualmente se plantea la penalización del sobrecupo no autorizado sin intención de reembolsar de inmediato, el exceso y el suministro de datos falsos o incompletos para la obtención de dispositivo de acceso.

En este orden de ideas se propone la penalización especial del suministro de datos falsos o incompletos, con el fin de obtener la expedición de un dispositivo de acceso, en el entendido de que en esta materia y como protección al sistema financiero que maneja el ahorro del público cesa el "derecho a decir mentiras", superándose por este camino y por lo menos en la materia objeto de la legislación propuesta, toda esa profunda discusión doctrinal y jurisprudencial sobre si la falsedad ideológica en documento privado constituye o no una infracción de la ley penal.

Y con el objeto de combatir la más grave de las modalidades defraudatorias de los sistemas de tarjetas de crédito, se tipifica el delito de propuesta y aceptación de comprobantes de venta previamente elaborados, sancionando penalmente tanto al oferente como al aceptante.

Además, se contempla la detención preventiva para todos los delitos tipificados en el proyecto. Así las cosas, el proyecto es eminentemente represivo. Pero ello se justifica a partir del mismo espíritu de la Constitución de 1991, que hace de la buena fe, la lealtad y la solidaridad, deberes del ciudadano. Si la Constitución presume la buena fe de las personas, las está obligando a actuar de buena fe. Y esta condición es elemento indispensable para la armonía social en general y para la buena marcha de la economía y los negocios. De aquí que se hace necesario castigar ejemplarmente la conducta de quienes atentan contra la estabilidad de los sistemas de tarjetas de crédito, cuyos pilares son, precisamente: la buena fe, la probidad, la diligencia y el cuidado.

Presentado a consideración del Senado por el Senador

Eduardo Pizano de Narváez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL- TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 37 de 1995, "Ley de protección penal de la tarjeta de crédito y demás disposiciones de acceso", me permito pasar a su Despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 214 - Martes 1º de agosto de 1995
LEYES SANCIONADAS

Ley 198 de 1995, por la cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones.

Págs.
1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley de turismo número 32 de 1995 Senado, por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo.
Proyecto de Ley de número 33 de 1995 Senado, “por la cual se modifica el artículo 2º del

2

Código Procesal del Trabajo y se dictan normas sobre competencia en materia laboral.....	9
Proyecto de Ley de número 34 de 1995, “por medio de la cual se modifican unos artículos del Código de Procedimiento Penal”. .	10
Proyecto de Ley de número 35 de 1995, “por medio de la cual se introducen modificaciones al Título XI del Código Penal y a los artículos 409 y 417 del Código de Procedimiento Penal”.	10
Proyecto de Ley de número 36 de 1995, por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de todo el país.	12
Proyecto de Ley de número 37 de 1995, Ley de protección penal de la tarjeta de crédito y demás dispositivos de acceso.	13
Imprenta Nacional de Colombia	